



San Juan de Pasto, 03 de Octubre de 2018

Oficio 5979

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Palacio de Justicia
Ciudad.

Acción de tutela: 520013187001 2018 00506 00 J. 1º EPMS. (CITE al contestar)
Accionante: GUILLERMO ANDRÉS MEJÍA ROSERO
C. de C. 5206614
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO – SECRETARIA DE
GOBIERNO – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Cordial Saludo,

Respetuosamente, respecto del proceso de tutela enunciado, como notificación, para su **OPORTUNO CUMPLIMIENTO** y fines pertinentes, le enviamos copia de:

- Auto de fecha 02 de octubre de 2018. **(ADMISIÓN DE TUTELA)**

Atentamente,


FABIO HERNAN ERASO A.
Escribiente CSAJEPMS Pasto.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ACCIONANTE: GUILLERMO ANDRÉS MEJÍA ROSERO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, SECRETARÍA DE GOBIERNO
MUNICIPAL, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RAD.: 2018-506
REF.: ADMITE TUTELA

San Juan de Pasto, Octubre Dos (2) de Dos Mil Dieciocho (2018).

El señor GUILLERMO ANDRÉS MEJÍA ROSERO, interpone acción de Tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, la cual cumple con las mínimas formalidades para su admisión.

Por otro lado, la parte accionante solicita se decrete medida provisional, consistente en la suspensión de la presentación de la agrupación musical denominada MARDUK, en la ciudad de Pasto el día 3 de octubre de 2018.

En este punto cabe aclarar que si bien es cierto, la medida provisional se entiende como un mecanismo del que se dispone en la acción de amparo con el fin de salvaguardar derechos constitucionales que se encuentren en inminente peligro, ello no puede conllevar a la conculca de otras prerrogativas en cabeza de otros sujetos, como en este caso la demandada. Debe recordarse al respecto, que tal figura únicamente es dable decretarla cuando se evidencie fehacientemente el riesgo o amenaza de un derecho fundamental que recaer sobre una determinada persona y que la misma debe ser argumentada y no depende del arbitrio del Juez de tutela, es decir, la titularidad del derecho no debe estar en discusión y además debe verificarse flagrantemente una posible afectación.

La H. Corte Constitucional al respecto se ha pronunciado en Auto 049 de 1995, en el cual expuso:

“Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento.

A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada

a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa”.

Ahora bien, la parte actora pretende se ordene la suspensión de un evento musical en la ciudad de Pasto, atendiendo a que en su criterio se vulneran sus derechos fundamentales, en particular la libertad de cultos.

Con relación a ello, precisa que a la agrupación ha sido señalada en diferentes medios internacionales por “[...] *sus manifestaciones cristianofóbicas, antisemitas y xenófobas* [...]”, transcribiendo apartes de varias canciones en las que se realizan manifestaciones contrarias a las creencias cristianas.

Con relación a la medida provisional, debe señalarse que si bien esta tiene un carácter urgente a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de una o varias personas, también debe acreditarse que en efecto existe una vulneración o amenaza de tales garantías y que su protección debe ser inmediata.

Bajo ese entendido, no puede partir el Juzgador de conjeturas o apreciaciones subjetivas de una persona, sino que la circunstancia que amenaza o vulnera el derecho debe estar debidamente acreditada, así sea de manera sumaria.

En el presente caso, con las pruebas obrantes en el plenario no se logra demostrar una afectación de los derechos del accionante, quien en particular reclama la protección de la prerrogativa a la libertad de cultos, pues no existe impedimento alguno por parte de los miembros de la agrupación musical para su ejercicio.

Debe señalarse igualmente que si bien el actor señala que la H. Corte Constitucional ha precisado que la moral cristiana es la moral de la mayoría del Pueblo, ello se aleja de la realidad, pues en la sentencia C-224 de 1994, la Máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional estudia la exequibilidad de la expresión “*moral cristiana*” contenida en el artículo 13 de la Ley 153 de 1887, para concluir que ello debe entenderse como moral social o general, no como lo ha inferido el actor.

Ahora bien, el estudio anterior se realizó con el objeto de definir la costumbre como fuente del derecho, empero aclarando eso sí, que al entenderse la “*moral cristiana*” como moral social o general “[...] *es evidente que en casos excepcionales tendría validez como fuente del derecho una costumbre que no sea acorde con la moral general del país, pero que sea conforme con la moral de un grupo étnico y cultural en particular. Sería el caso, por ejemplo, de algunas tribus indígenas cuyas costumbres se basan en una moral diferente a la general de los colombianos. En virtud de los artículos 7o., 246, 247 y 330 de la Constitución, los individuos que componen tales grupos, podrían invocar sus costumbres, acordes con su propia moral social*”, claro está, sin que tales preceptos puedan ir en contravía de la Ley.

Nótese entonces como el concepto de moral social o general, se aleja del espectro que el accionante pretende darle al criterio que maneja la H. Corte Constitucional, pues no se funda en una creencia o grupo de creencias determinadas.

De otra parte y continuando con el presunto atentado en contra de los derechos del accionante, debe señalarse que no encuentra el Despacho, con los elementos obrantes en el plenario, corroboración del atentado contra las prerrogativas fundamentales en cabeza del demandante, que se endilga a la agrupación musical MARDUK, pues si bien existe una nota periodística, en esta se indica que se han presentado reacciones airadas de ciudadanos y políticos, por las supuestas letras anticristianas, sin que ello logre ser un verdadero elemento de convicción, pues el mismo autor del escrito realiza la aclaración con relación a

un supuesto, es decir que aparentemente esas canciones tienen ese contenido, empero sin realizar una aseveración al respecto, limitándose a relatar los sucesos acontecidos al interior del territorio Colombiano en cuanto a la presentación de esa agrupación y de otros hechos a nivel internacional.

En el mismo sentido, las transcripciones que realiza el demandante, si bien es cierto no pueden ser de su agrado, no por ello deben tomarse como una afrenta personal, pues son textos genéricos y que si bien para los diferentes credos cristianos pueden tomarse como blasfemias, no por ello podrían tomarse como una afectación directa de los derechos fundamentales, pues en igual medida debe recordarse que como derecho fundamental en Colombia se ha consagrado la libertad de expresión, la cual eventualmente sería anulada en el caso de acceder a la pretensión de amparo provisional, sin los elementos de juicio necesarios para verificar la presunta vulneración alegada.

Es así, como al no existir en el momento elementos que permitan llegar a la conclusión a la que ha arribado el actor, no es procedente emitir el pronunciamiento provisional solicitado, por lo que se definirá la pretensión al momento de emitir el fallo correspondiente.

Por último, ante la eventual afectación de derechos que pueda tener una decisión en el presente asunto sobre los intereses la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IPIALES, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUIPALES, ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, AGRUPACIÓN MUSICAL MARDUK, ORGANIZADORES DE LA PRESENTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN MARDUK, al SEÑOR ALEXANDER GEOVANNI YELA ENRÍQUEZ, a la ORGANIZACIÓN SAYCO Y ACINPRO y a la POBLACIÓN COLOMBIANA EN GENERAL.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la demanda de tutela presentada el señor GUILLERMO ANDRÉS MEJÍA ROSERO, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IPIALES, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUIPALES, ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, AGRUPACIÓN MUSICAL MARDUK, ORGANIZADORES DE LA PRESENTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN MARDUK, al SEÑOR ALEXANDER GEOVANNI YELA ENRÍQUEZ, a la ORGANIZACIÓN SAYCO Y ACINPRO y a la POBLACIÓN COLOMBIANA EN GENERAL.
- 3.- CÓRRASE el traslado del respectivo escrito de tutela por la vía más eficaz y expedita, a la entidad accionada y a las autoridades, entidades y personas vinculadas, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, le den oportuna contestación, rindan las explicaciones sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa. Para tal efecto se servirán aportar toda la documentación que tengan en su poder, relacionada con las circunstancias fácticas materia de la acción de tutela.
- 4.- NO DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada.
- 5.- TÉNGANSE como prueba los documentos aportados con la demanda de tutela.
- 6.- SOLICITAR a la ORGANIZACIÓN SAYCO Y ACINPRO, conforme la solicitud de la parte accionante, remita copia de las imágenes de promociones y carátulas de los discos de

la banda MARDUK, así como de las letras de las canciones, en caso de tenerlas en su poder, a efectos de que hagan parte de este proceso. En caso de no contar con el material antes referido, así se dará a conocer a este Despacho.

7.- SOLICITAR a las autoridades accionadas y vinculadas, informen a este Despacho si el accionante ha elevado algún tipo de petición con relación a la suspensión o cancelación de la presentación de la agrupación denominada MARDUK, precisando en caso afirmativo la fecha de radicación y el trámite brindado a esta.

8.- Para efectos de notificación a la agrupación MARDUK y los ORGANIZADORES DE LA PRESENTACIÓN de esta, se oficiará al SEÑOR ALEXANDER GEOVANNI YELA ENRÍQUEZ y se solicitará al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, habilite un enlace en la página web de la Rama Judicial, en la que se cargará la información del asunto y anexos correspondientes.

9.- Para la notificación de la presente actuación a la COMUNIDAD COLOMBIANA EN GENERAL, se solicitará al Consejo Seccional de la Judicatura, habilite un enlace en la página web de la Rama Judicial, en la que se cargará la información del asunto y anexos correspondientes.

10.- HÁGASELE conocer a la parte accionante por el medio más expedito, que mediante este auto se ha admitido la demanda de tutela.

CÚMPLASE


ANA PATRICIA QUIJANO VODNIZA
JUEZA